Expediente: **618/19**
Carátula: **VALDEZ RUBEN DARIO C/ GASMARKET S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **01/12/2023 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - SORIA, NATALIA ALEJANDRA-PERITO CONTADOR*
*20119109680 - SOLER, MARCELO RICARDO-POR DERECHO PROPIO*
*27128707870 - MALDONADO, ANGÉLICA-PERITO CALIGRAFO*
*23238774179 - VALDEZ, RUBEN DARIO-ACTOR*
*27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
*27248028470 - GASMARKET S.A, -DEMANDADO*

---



# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 618/19

**H103254790854**

**JUICIO: VALDEZ RUBEN DARIO c/ GASMARKET S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N.° 618/19.**

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2023

**AUTOS Y VISTOS**: El recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la parte demandada mediante presentación digital de fecha 27/03/2023 en contra de la sentencia definitiva del 21/03/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación, de los que,

**RESULTA:**

Que en fecha antes mencionada el Juzgado del Trabajo de la III Nominación dictó sentencia en la que hace lugar parcialmente a la demanda de cobro que inició el Sr. Rubén Darío Valdez en contra de la razón social Gasmarket S.A. receptando la misma por los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, diferencia de vacaciones no gozadas año 2018, art. 2 Ley 25323. Asimismo, en Punto II) absuelve a la accionada de lo reclamado en concepto de SAC proporcional 2° semestre del año 2018 y SAC s/ vacaciones.

Notificadas las partes, el apoderado de la parte demandada, por presentación digital de fecha antes mencionada dedujo recurso de apelación, el que fue concedido por decreto del 05/07/2023, expresando agravios el 26/07/2023, por cuya presentación solicita se revoque la sentencia recurrida, por los fundamentos que serán objeto de tratamiento en adelante.

Corrido traslado del memorial de agravios, lo contesta la actora en fecha 06/08/2023, solicitando el rechazo del recurso interpuesto en base a los fundamentos que allí se exponen.

Efectuado sorteo por mesa de entradas en fecha 16/08/2023 se asigna la causa a la Sala V de la Cámara del Trabajo, e integrada la misma con los vocales María del Carmen Domínguez y Adolfo J. Castellanos Murga, como preopinante y conformante, respectivamente, conforme proveído del 17/08/2023, la vocal preopinante designada por la vigencia de las Acordadas 462/22, N° 39/23 y 143/23, y previo trámites de rigor se deja la causa en estado de ser resuelta,

**CONSIDERANDO:**

**VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:**

**I.** La representación letrada de la accionada interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia que hace lugar parcialmente a la demanda, condenándose a la demandada al pago de las sumas allí consignadas, con más la condena en costas, en las proporciones consideradas y consecuentes honorarios.

En fecha 26/07/2023 dicha parte presenta su escrito de memorial de agravios, considerándose agraviada con la sentencia con lo resuelto respecto a: **1)** el distracto laboral y **2)** las costas procesales.

Corrida la vista de ley a la parte actora, dicha parte contestó el mismo, solicitando el rechazo del recurso articulado.

**II. AGRAVIOS: SU ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN:**

Cabe recordar que *“no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en su planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 751 del CPCyC la sola enunciación o relación de los agravios sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 del CPCyC y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación..”* (CSJT “Romano Argentina Gabriela y otra vs. Municipalidad de Yerba Buena y otro s/ Daños y Perjuicios. Nro. Sent: 1832 Fecha Sentencia 23/11/2017).

Corresponde analizar los agravios de la parte demandada recurrente, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 782 del CPC y C de aplicación supletoria.

Establecido ello, teniendo en cuenta que el recurso interpuesto se centra en los fundamentos esgrimidos en escrito de memorial de agravios, corresponde adentrarme a su análisis.

**PRIMER AGRAVIO: el tratamiento dado por el A-quo al distracto laboral.**

**1.** En punto A, bajo el título "Agravios", destaca que se agravia su mandante con la errónea aplicación del Art. 243 de la LCT y la falta de valoración apropiada de la documentación –acta de escribana Soberón-, motivándose la condena en el no cumplimiento con el requisito de la invariabilidad de la causa de despido.

Entiende su parte que existe una orfandad en el análisis de la documentación de autos, en particular del Acta Notarial emitida por la Escribana María Virginia Soberón de 26 hojas y en la valoración que le otorga S.S. al decir: *“Si bien con el acta notarial fueron acompañados documentos que respaldarían las causales alegadas, considero que la comunicación efectiva del despido -acta notarial- debió contener toda la precisión y claridad posible, más aun siendo numerosas las causales que se le atribuyeron al trabajador como disvaliosas y que determinaron poner fin a la relación laboral*”.

Afirma que el extenso contenido de dicha acta, se describe en bastante extensión lo que dado en llamar los casos “Yumak” y “Albornoz”. El acta describe personas, ventas, documentación, injurias, fecha y otras circunstancias atinentes, siendo de relevancia toda la documentación que fue específica y debidamente notificada en el acta de despido de la escribana Soberón, en 25 fs. agregadas al acta, y en autos (tanto en el primer como segundo cuerpo) acompañada por ambas partes.

Agrega que la documentación relativa a la investigación previa al despido formó parte del acto de notificación y del acta en sí misma. Diré que relevante es destacar que según la Ley Notarial de Tucumán (arts 47 y 56) pueden incorporarse a la actas notariales toda la documentación que las partes lo requieran; que asimismo dicha documentación incorporada al acta se protocoliza en los libros correspondientes.

Destaca la validez que otorga la sentencia a dicha acta diciendo: “*considero que la instrumentación y comunicación analizada, tiene la virtualidad para producir la extinción del vínculo laboral dispuesto por la accionada, perfeccionado el día 14/09/2018, conforme surge del acta de constatación notarial”,* reproduciendo párrafos de la sentencia que a ella refieren y concluye que ello dejó como indubitable que el acta está constituida por 26 fs., obviamente con todo el contenido de las mismas. Por lo cual resulta contradictorio que no tenga a dicho contenido como integrante del acta, en el párrafo mencionado *ab initio*, sostiene.

Refiere a la mención de la sentencia al art. 243 de la LCT: y explica “*El tercer requisito -la invariabilidad de la causa del despido refiere al conocimiento de ésta por parte del sujeto afectado en procura de preservar el principio de buena fe y proteger la integridad del derecho de defensa de la parte denunciada, a fin que no sea sorprendida en el acto de la traba de la litis, con la invocación de motivos distintos a los consignados en la comunicación documentada del distracto*”, de lo cual claramente se puede observar que el fin protectorio del art 243 de la LCT no se ha visto menguado, el actor no fue sorprendido de ninguna manera en el acto de traba de la litis, ni luego con invocación de motivos distintos a los que constaban en el distracto. Se trata de los mismos hechos, las mimas ventas (2), los mismos clientes, las mismas facturas, la misma función del actor (como vendedor) y por ende los mismos deberes laborales que le incumbían. La documentación adjunta por ambas partes en este sentido, es también la misma, afirma.

Añade que tampoco podría alegarse sorpresa para el actor, ni desconocimiento, cuando existió una etapa de investigación previa en toda la empresa, la cual fue de su conocimiento, habiendo sido incluso notificado de ello y contestado él, conforme consta en la documentación que fue parte del acta de despido y obrante en autos.

Sostiene que es el propio actor el que adjunta idéntica documentación a la adjunta por su parte, donde están detallados todos los hechos motivos del distracto. Además de ello la totalidad del intercambio epistolar fue contestada en el mismo sentido, no habiendo nunca ocultado su mandante ninguno de los hechos causantes de su injuria y habiendo otorgado toda la información en tiempo y forma, por lo que su mandante ha actuado de esta manera, en total buena fe.

Concluye que pretender que el contenido de las restantes 25 fs. hubieran sido incluido en la misma acta, es un requisito formalista extremo, irrazonable y absurdo, que pone a la accionada en una situación de indefensión, cuando el objeto del acto estuvo cumplido con el acta (extensa de por sí) que detalla ambos casos “Yumak” y “Albornoz” en los cuales se incurrió en incumplimiento mencionándolos junto con los hechos, personas, empresas, áreas y documentación involucradas, y circunstancias de tiempo y lugar; y que además indica que se entrega documentación, pudiendo, incluso, pensar que hubiera sido realmente confuso, transcribir toda esa documentación de corrido, en vez de mostrar en sí cada instrumento por separado, en su propio formato; más aún si consideramos que esta documentación formaba parte de la documentación habitual que manejaba el actor en su trabajo, facturas, notas de crédito, notas informativas, estados de cuentas de los clientes, etc. Por lo que era de su total entendimiento y comprensión. Por ello también rechaza el argumento de que debieron estar incorporados en el acta para ser considerado un despido válido.

Agrega que todos los hechos invocados en el acta de despido se encuentran probados en autos, y sobre ello nada dice la sentencia y que a partir de la foja n° 218 del 1er cuerpo del expediente digitalizado, obra el acta de la escribana Soberón, en donde puede leerse cerca del final del texto: “ *Todo lo cual resulta acreditado de la documentación obrante en poder de la empresa y del informe y verificación practicada por la coordinadora comercial Luciana Cano de fecha 07.09.2018 y nuevamente verificada por lo gerentes de la empresa que la ratifican poniéndose a disposición en*

*este acto las mismas entregándose las mismas debidamente certificadas”*., con lo cual no solo se adjunta la documentación, sino que se menciona textual y específicamente el informe que contiene toda la descripción de los hechos, con el nombre y apellido de su autora y fecha, permitiendo al empleado una indubitable identificación del mismo.

Expresa que, en particular cabe detenerse en la equivocada valoración que hace la sentencia con respecto al denominado “caso Albornoz” al decir: “*Por otra parte, del suceso relacionado al cliente Albornoz, del acta de constatación notarial surge que la accionada le comunicó al trabajador que había otorgado inadecuadamente a favor del Sr. Rubén Omar Albornoz bonificaciones en dos oportunidades por una misma venta, pero solo refiere a la solicitud de Nota de Crédito N° 00047025, siendo el motivo de ella la devolución por parte del cliente de la mercadería, pero afirmó la accionada que no se comprobó la devolución de dicha mercadería. Surge de dicha comunicación notarial que no brindó la accionada, especificaciones sobre la segunda bonificación”.*

Y agrega: “*Es así que, de la expresión de la causa de despido, en relación al cliente Albornoz, considero que omite referir con precisión a la otra bonificación que habría realizado el trabajador, en cuanto a su fecha de realización o al número de identificación de la nota de crédito, y fechas de ambas bonificaciones, por lo que sólo podría atribuirse al actor lo relativo a la Nota de Crédito N° 00047025”.*

Rebate lo expuesto con un extracto del informe de la Sra. Cano, mencionado en el acta y entregado al actor formando parte de la misma, por cuanto lo menciona expresamente y se indican todas las solicitudes de notas de crédito y las notas de crédito mencionadas en la contestación de demanda. Se menciona en dicho informe la factura generada por el usuario Ruben Darío Albornoz, se menciona como punto 1. Que se realizaron en el sistema Tango dos notas de crédito A0012-00003516 y A 0012-0022957 con fecha 05.03.2018 con el usuario Darío Valdez y las solicitudes de NC son firmadas por el Sr Ruben Dario Valdez.

Explica luego todo el procedimiento seguido para la aplicación irregular de dichas bonificaciones, mencionando documentación, fechas y consecuencias económicas, a las que me remito dada su extensión, y que afirma, coinciden con lo explicado en su contestación de demanda.

Sostiene que se comunicó en dicho informe integrante del acta (y procede a pegar el texto extraído de la digitalización de autos) y puntualiza que en este último párrafo el informe menciona precisamente con detalle “lo que involucra al actor” con relación a las bonificaciones efectuadas en ese caso, menciona 2 notas de crédito (no una), con cuáles facturas se involucran y la consecuencia económica del descuento. Todo lo cual ha sido corroborado tanto por el informe del Cdor Macías, como por la prueba pericial contable de autos. Es decir que sí estuvieron en el acta de notificación de despido explicadas ambas bonificaciones e identificada su documentación. Con lo cual se rebate el argumento del *a quo* de condena a su mandante en este punto, afirma, cuya autenticidad surgiría de la declaración testimonial de la Sra. Cano, y su veracidad de los informes periciales e informáticos, concluye.

**2.** En apartado “Agravio II”, denuncia gravedad institucional y violación al Art. 18 de la C.N., destacando que el derecho consagrado en el art 243 de la LCT claramente no puede ser absoluto, como ningún derecho lo es. De la manera en que lo ha aplicado el sentenciante resulta gravoso para el legítimo derecho de defensa, art 18 CN, y el derecho de propiedad, ya que implicaría una flagrante violación a la posibilidad de su mandante a ser oído en juicio, y defenderse ante la justicia, por cuanto no podría relatar los hechos ocurridos sin salirse de la textualidad y tautología del instrumento de despido y la consecuencia de ello recae sobre su patrimonio.

Sostiene que, como sabemos, la ley debe aplicarse al caso concreto, pues bien, en el caso, existe una complejidad en los hechos que, justamente hizo necesaria la notificación del despido al actor por medio de acta de escribano; ya que no podría haberse expresado la totalidad de lo expresado en el acta de la escribana Soberón, ni entregado toda la información entregada al actor, por el medio tradicional de la carta documento, de allí a que su mandante tomó la previsión de resguardar el derecho del actor notificándolo de una manera mucho más completa (e incluso costosa) que una mera carta documento; asegurándose de que la totalidad de la documentación se le entregara en mano en el mismo acto (habiéndola podido dejar por ejemplo a disposición en la escribanía). Es decir que aún habiéndose actuado con total buena fe y cumpliendo los formalismos de rigor procedimentales, se niega a la sociedad accionada la posibilidad de explicar y probar, sobre cómo fue la actuación del actor y cómo estuvo vinculada a acciones de otros empleados. Se niega usar otras palabras a las que contiene el acta y mencionar documentación que está incluida en el informe

de la Sra Cano, entregado al actor como integrante del acta que contiene el acto del despido con causa y que la menciona.

Hace citas de fallos de la Corte que entiende de aplicación al caso particular, destacando que, respecto a tales aspectos del fallo en crisis, las apuntadas omisiones del Tribunal de Grado constituyen una clara infracción al deber constitucionalmente impuesto a los jueces de motivar sus sentencias (cfr. artículo 30 de nuestra Constitución Provincial), y tiñen de arbitrariedad, en los aspectos señalados, al pronunciamiento impugnado, por cuanto éste se aparta de lo normado por el artículo 18 de la Constitución Nacional -que garantiza el debido proceso legal- y los artículos 33, 40 y 264 del CPCC, aplicables supletoriamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 del CPL, remarcando que: "la sentencia recurrida, con relación a la comunicación del despido, valora aislada y fragmentariamente las constancias y pruebas de la causa sin confrontarlas entre sí, apartándose de las mismas y desatendiendo injustificadamente circunstancias conducentes para la solución del caso. Al decidir de tal manera, el fallo desconoció el principio de unidad de la prueba, se apartó de los principios de la sana crítica que gobiernan la valoración de las pruebas (art. 40 CPCyC) e incumplió con el deber de fundamentación que le imponen los arts. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, 264 y 265 del CPCyC a los que remite el art. 46 del CPL”

Concluye que el acto de despido debe considerarse de una manera integral y completa, con la totalidad de información otorgada al empleado, tanto en la redacción del acta en sí misma, como documentación del caso, como de informe de análisis.

**3.** En apartado III, bajo el título "Violación al principio de igualdad ante la ley. La buena fe", se agravia por cuanto considera que la sentencia atacada al hacer una evaluación de las conductas de las partes y su buena fe, lo hace de manera parcial, violando el art 19 de la CN, sin hacer referencia alguna a la lealtad y buena fe del actor, que es fundamental en la consideración de la pérdida de confianza, no habiendo evaluado cómo el actor actuó, en forma coordinada con su hermano, superior a él, para poder incumplir sus deberes laborales de forma solapada.

**4.** En apartado IV denuncia "falta de valoración de la prueba" al no haberse valorado conforme fuera propuesto, la causa iniciada por el Sr. Miguel Alejandro Valdez en contra de la accionada, radicado por ante el Juzgado del Trabajo, habiendo invocado que en dicha causa no se dictó sentencia, evitando entrar en el análisis del informe que se proporcionó en cuaderno N° 5, el que tenía por objeto de acreditar los hechos realizados en forma conjunta por el actor y su hermano.

Claramente este ofrecimiento, no lo fue para determinar a SS sobre el resultado de la misma, (ya que existen diferencias importantes entre las responsabilidades que puedan endilgarse a los actores, con motivo de la participación de los hechos de cada uno y de los puestos ocupados por cada uno); sino que lo fue para demostrar la veracidad de los dichos en cuanto que intervinieron en los hechos mencionados distintos empleados, en forma conjunta y habiendo tomado mi mandante medidas contra todos ellos, afirma.

Expresa que la intervención de ambos hermanos, que actuaron en forma conjunto en los hechos cometidos, agravia la falta de lealtad y la pérdida de confianza por parte de mi mandante. Sin embargo, nada de ello fue tenido en cuenta al dictarse sentencia, no evaluándose ninguna de las pruebas que mi mandante ofreciera, lo cual lo agravia, dada la comprobación de los hechos que surge en esta causa, tanto de las pruebas testimoniales, como de la pericial contable y de la documentación adjunta.

En efecto esta pruebas se complementan con otras de autos, como el testimonio de la Sra. Susana Bugeau con respecto a si conocía a Miguel Alejandro Valdez, dijo: “Si lo conozco. Ex compañero de trabajo en Gasmarket SA”-pregunta n°9-.Concordantemente la testigo Cano declaró con respecto a si lo conoce de Gasmarket.

**5.** En apartado V, "Lectura parcial del Acta”, que si menciona hechos invocados en demanda, e incompleta comprensión de las responsabilidades del actor", luego de referir a un párrafo de la sentencia en crisis donde se sostiene que: “*pueden notarse claramente los sucesos injuriosos agregados en la contestación de demanda, a diferencia de lo que había sido comunicado por el acta notarial, especialmente en lo que refiere a la utilización de un flete irregular, la recepción de dinero en caja, y que Yuhmak SA dejó de ser un cliente permanente en la empresa*”, destaca que todos estos puntos se encuentran enunciados en el acta notarial de despido y procede a explicar cada uno de ellos: recepción de dinero en caja; la entrega de mercadería; y a la pérdida del cliente Yuhmak S.A. por la conducta del actor, conforme fundamentos que vierte en su presentación, los que doy por

reproducidos en aras a la brevedad.

Por todo ello y demás fundamentos que vierte en su memorial de agravios, solicita se haga lugar al recurso interpuesto, revocándose el fallo en crisis de conformidad a lo peticionado. Hace Reserva del Caso Federal conforme fundamentos vertidos en su presentación.

**6.** Recordemos que la parte actora, en su escrito de contestación de agravios, solicitó el rechazo del recurso articulado.

Por su parte el A-quo, en su sentencia en crisis, luego de valorar el plexo probatorio rendido en autos, respecto de la extinción del vínculo laboral, en tratamiento de la segunda cuestión, punto 3.4. concluyó en que:

"... *En conclusión, del plexo probatorio analizado estimo que la accionada no cumplió con los requisitos estipulados en el art. 243 LCT en lo que hace a las exigencias de la comunicación del despido con causa, y a mayor abundamiento, no logró demostrar cabalmente las causales alegadas en el despido directo invocado y que puso fin al vínculo laboral con el Sr. Valdez. De ello se colige que el despido directo con justa causa invocado por la Gasmarket SA es totalmente improcedente. Por las razones expuestas, el trabajador tiene derecho a percibir las indemnizaciones de Ley. Así lo declaro"*.

Previamente a ingresar al análisis cabe recordar que en cuanto a la justificación del despido, el art. 242 de la LCT permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia –por parte de la otra- de las obligaciones resultantes de este y que configuren "injuria" que por su "gravedad" no consienta la "prosecución" de dicha relación. A su turno, el art. 243 LCT establece como requisitos formales –de modo *ad solemnitatem*- para su eficacia que la comunicación se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, y agregando dicho artículo que una vez invocada la causa de rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior, imponiéndose así una suerte de "fijeza prejudicial" al acto de invocación de justa causa de rescisión.

Consecuencia de ello, las modificaciones introducidas en escrito de responde y que harían a la violación del principio de la invariabilidad de la causal del despido, consagrado por la norma antes referida, en modo alguno ameritan ser consideradas, debiéndose centrar su análisis a la luz del Acta Notarial rupturista, cuya copia rola a fs. 59/60 del expte. digital, la que le fue notificada mediante Acta Notarial N° 432 e instrumentos adjuntados a la referenciada acta.

Precisado ello, del acta notarial rupturista de fecha 14/09/2018, transcripta en punto 3.3 de la sentencia en crisis tengo en cuenta que la parte accionada fundó la causal del despido en la "pérdida de confianza" fundado en los siguientes hechos:

**a)** *haber intervenido [el actor] en su carácter de vendedor de materiales del establecimiento de Gasmarket SA de calle Cuba 53 San M de Tucumán, a fecha 28/09/2017 desde el sistema de registro de operaciones comerciales y bajo su usuario como vendedor de materiales generando una operación de venta a la firma Yuhmak cuit 30-62389309-6 cliente y cuenta corriente n° T01520 sin orden de compra, o simple orden que confirme dicha transacción a la firma Yuhmak s.a. por medio de factura n° 0012-00022927 de fecha 28/09/2017, por 4 caños AC-11-2 galvanizado S cupla $4.560.52 y aplicando así el saldo acreedor que poseía la firma a fecha 28/09/2017 de $4.029,61 y generando desde sistema un recibo en efectivo por el diferencial de $530,91 (pesos quinientos treinta con 91/100), recibo n° 000300060221 en la misma fecha dejando así la cuenta con saldo $0 (pesos cero), siendo desconocida dichas operaciones por la firma Yuhmak S.A. en forma telefónica al solicitar su estado de cuenta en el mes de agosto del corriente año por medio del Sr. Albornoz Toledo Rubén Dario DNI 29.639.846 en su carácter de empleado de dicha firma a la Srta Coordinadora Comercial de nuestra empresa Cano Luciana Maria DNI 33.815.204 y por nota formal de la empresa de fecha 21/08/2018 situación que luego genera la salida de dicho materiales desde depósito mediante remito n° 0043-00122271 de fecha 28/09/2017 por sector depósito por intermedio del fletero Felipe Federico Rubén, sin constar la entrega y recepción de materiales por dicha firma, lo que se constata por sistema inventario Tango salida de materiales de dicho día, en sector depósito. De esta manera el cliente Yuhmak S.A. no puede hacer uso de su saldo a favor existente a la fecha de ???esos hechos, en cuenta corriente en operaciones posteriores, por ???lo que exige se realicen los ajustes necesarios para dejar la cuenta con el saldo correspondiente. Debido a este*

*???desconocimiento se genera disconformidad y reclamos ???constantes por parte del cliente. Gasmarket S.A. no cuenta con la ???documentación que usted debió requerir, de orden de compra o ???conforme con firma del cliente de la factura generada por usted que compruebe que dicha operación fue concretada con Yuhmak ??S.A. Cabe destacar que para solucionar este tema Gasmarket S.A. ???deberá asignar a la cuenta del cliente en cuestión un saldo a ???favor por $4.029,61 (pesos cuatro mil veintinueve con 61/100) quedando de esta manera la factura n° 0012-00022927 sin ser saldada, constatando que los materiales salieron del depósito retirados por el fletero y sin recepción por parte del cliente, y*

***b)*** *en otras operaciones usted respecto de otro cliente Rubén Omar Albornoz CUIT 20126548371 cliente y cuenta corriente N T0331 hace requerimiento bajo solicitud de NC en dos oportunidades por una misma operación. En la solicitud de NC N° 00047025 uno de los motivos es la devolución cliente, y en dicha NC no existe ningún artículo que compruebe la devolución de la mercadería. Se evidencia del tal modo el uso inadecuado de las bonificaciones beneficiando al cliente Rubén Omar Albornoz, y generando de esta manera un margen menor de lo que es usual en las operaciones comerciales realizadas por Gasmarket SA beneficiando sin causa alguna justificable y de manera irregular a dicho cliente(...)"*.

Tales hechos puntualizados en apartados a y b, la demandada lo llama "Caso Yuhmak S.A." y "Caso Albornoz", conforme lo expuesto en escrito de contestación de demanda y documentación adjuntada al proceso.

En este punto, es menester destacar que se encuentra acabadamente cumplido el art. 243 LCT, ya que las causales de despido han sido correcta y precisamente notificada por escrito mediante el Acta Notarial antes referida, cuyos hechos considerados como incumplimiento a las obligaciones contractuales que dan lugar al despido por pérdida de confianza, se encuentran debidamente individualizados, por lo que el análisis -reitero- se circunscribirá a las causales transcriptas y documentación adjuntada a la actuación notarial en sustento de dichas causales.

Asimismo destaco que lo alegado por el trabajador en su escrito de demanda respecto a que no se le entregó documentación que conforma el respaldo del despido, ello pierde sustento frente al hecho de que su parte acompañó a la causa la documentación propia que respaldan el despido y ante el hecho de que la perito desinsaculada a la causa dictaminó que la firma y grafía inserta en acta de despido le corresponde al puño y letra del trabajador.

**7.** De los términos en que se encuentra trabada la litis y consecuente memorial de agravios de la parte demandada recurrente, surge que se encuentra controvertido si el despido dispuesto por la patronal fue o no justificado, por lo que a fin de analizar la causa del despido, debe estarse -reitero- a los términos del Acta Notarial de fecha 14/09/2018, notificada al actor en igual fecha y cuyo instrumento fue acompañado a autos por ambos litigantes en los escritos de demanda y responde, debiéndose estar también al contenido de las instrumentales incorporadas al acta antes referida, que formaron parte de la investigación interna llevada adelante por la empresa. Asimismo, destaco que el actor sólo tuvo participación en dicha investigación interna en el pedido de explicaciones por los hechos que se le imputaron.

Hechas estas salvedades, corresponde analizar si la demandada acreditó los hechos invocados para justificar el despido y si los mismos revisten gravedad suficiente como para haber impedido la prosecución del vínculo (art. 322 CPC, art. 242 y art. 10 LCT).

**7.1.** A tal fin, teniendo en cuenta los fundamentos esgrimidos como agravios, resulta necesario adentrarme en el análisis del plexo probatorio rendido en autos, centrando dicho análisis, básicamente, en las pruebas instrumentales que -según afirma el recurrente- no fueron analizadas por el A-quo o lo fueron en forma errónea, ello, claro está, sin perder de vista las restantes probanzas producidas en la causa. Veamos:

De las instrumentales incorporadas a la causa y que se denuncia como no valorada por el recurrente tengo en cuenta lo siguiente:

**a)** Acta de Constatación N° 432 labrada por la Escribana María Virginia Soberón, escribana Adscripta al Registro Notarial N° 36, en la que se hizo constar que la Sociedad demandada le requirió los servicios a fin de que se constituya por ante la sede de la empresa y notifique al actor, Sr. Rubén Darío Valdez, del despido con causa dispuesto por la empresa accionada, haciendo constar en dicha actuación notarial de la entrega del acta de despido fundado en las causales individualizadas ut supra y documentación que respaldarían dicho distracto laboral;

**b)** nota de fecha 22/08/2018, remitida por la Lic. Luciana María Cano, Coordinadora Comercial de la sociedad accionada, al Gerente de Construcciones de la firma, por la que le hace saber que el Cliente Rubén Darío Albornoz Toledo le manifestó su disconformidad con el estado de su cuenta corriente por lo que ha procedido a verificar la misma, surgiendo de su análisis inconsistencias, manifestando desconocer la operación registrada en fecha 28/09/2017, la que fue emitida por el usuario empleado de la firma Rubén Darío Valdez como vendedor;

**c)** nota de fecha 02/09/2019 remitida por el apoderado de la firma accionada a la Sra. Luciana Cano por la que se le hace saber que la empresa solicitó al actor pedido de explicaciones para aclarar la situación de la cuenta de la firma Yuhmak S.A. y de la operación que se registra bajo factura N° A001200022927 de fecha 28/08/2018, y en dicho descargo reconoce que la factura indicada fue emitida con su número de usuario en ¨Tango Gestión, entendiendo que es responsable para los procesos que se generan con su usuario, manifestando que esa factura fue emitida en caja y la mercadería retirada del depósito, acciones de la cual no es responsable, y que no recuerda más sobre el particular. Y por lo expuesto le encomienda que realice una verificación de mayor alcance de la situación e informe al respecto;

**d)** nota de fecha 07/09/2018 remitida por la Lic. Luciana Cano al Gerente de la Construcción de la firma accionada, en el marco de la verificación que se le encomendara por nota antes referida, por la que se le informa que de la verificación en sistema informático Tango Gestión y documentación de la empresa se obtuvo los siguientes resultados:

- en relación a la Factura A N° 0012-00022927 de fecha 28/09/17 a la firma Yuhmak, la misma fue generada por el cliente en sistema “Tango Gestión” por el Sr. Rubén Darío Valdez, cuyo origen fue reconocido por el actor en nota de descargo;

- que a la fecha de la factura el cliente Yuhmak mantenía un saldo acreedor de $4.029,61, el que, luego de generarse la factura, origina inmediatamente un saldo deudor de $530,91, el que se registra como cancelado en efectivo con el Recibo N° 000300060221, cuya operación también es desconocida por el cliente;

- que la búsqueda de la factura de referencia se realizó en el sector respectivo de Archivos Interfile de File S.A., ubicado en calle Colombia 846, en la que se detallan los materiales e importes que refiere la nota, sin que dicha documentación se encuentre suscripta por el cliente, sino que la firma en original el Sr. Miguel Alejandro Valdez, aclarándose que la función de éste era de Jefe de Sucursal Tucumán, cuyas funciones comprendían estar a cargo del sector de ventas de materiales, caja y depósito de la Sucursal Tucumán;

- del archivo del sector depósito, ubicado en la sucursal de Cuba N° 53, se encontró el remito de dicha mercadería entregada con vinculación a la Factura A N° 0012-00022927, la que figura suscripta por el fletero externo de Gasmarket Federico Rubén Felipe, cuyo remito no hace constar la recepción de la mercadería por parte del cliente Yuhmak;

- en el sistema de registro informático se verifica la salida de materiales mencionados de depósito el día 28/09/2017, según remito N° 0043-00122271, por lo que, en consecuencia, el material fue retirado de depósito y se encontraba encargado de su entrega el fletero Sr. Felipe, quién firmó el remito, recibiendo la mercadería para entregar al cliente en cuestión;

- se verificó que no se registran vales del flete por parte del Sr. Felipe, ni otro fletero que indique y/o respalde el pago correspondiente a dicho envío:

- Según entrevista que mantuvo personalmente el día 22/08/2018, con los Sres.: Rubén Darío y Miguel Alejandro Valdez y Federico Rubén Felipe, éste último ha manifestado que es de su pertenencia la firma que figura en el remito, asegurando no recordar la operación que se indica;

- hace un detalle de los movimientos que se registran en la cuenta sobre el cliente Yuhmak S.A., vinculadas a operaciones entre el período del 27/08/2017 hasta la fecha del informe (07/09/2018), de la que se desprende: **a)** que el 28/09/2017 se registra una operación con Fac. A001200022927, debitándose la suma de $4.560,52, y 28/09/2017 un Recibo 000300060221 con un haber de $530,91, ambas operaciones de la cuenta Yuhmak, siendo el vendedor “Valdez Darío”; **b)** Con posterioridad a dichas operaciones se registran dos operaciones en el mes de noviembre; una en diciembre; 2 en enero y febrero (en cada mes); una en marzo, junio y julio; 4 en agosto y 1 en septiembre; y **c)** en todas estas operaciones se tiene como vendedora a “Torres Susana”;

- concluye que la firma Yuhmak desconoce en su totalidad las operaciones generadas el día 28/09/2017, solicitando mediante nota el ajuste correspondiente a su cuenta corriente, no existiendo orden de compra por parte del mismo que permita comprobar dicha transacción, así como tampoco el remito firmado por Yuhmak S.A. con la conformidad de entrega de materiales;

- que el mismo día 28/09/2017, con diferencia de un minuto, se facturó el mismo producto por la suma de $ 12.759,22 al Sr. Rubén Omar Albornoz, N° de cliente T03311, por lo que se indagó la cuenta del cliente al tratarse de los mismos productos, siendo que la factura A N° 0043-00122269 fue generada inmediata anterior a la factura N° 001200022927, la que tampoco fue firmada por el cliente, sino por el Sr. Miguel Alejandro Valdez y cuyo remito N° 0043-00122269 de entrega de mercadería, es próximo anterior al remito emitido a nombre de Yuhmak y firmado por el fletero Felipe, siendo que dicha factura fue generada por el mismo usuario, Rubén Darío Valdez, en igual fecha;

- que del análisis de dicha operación se observan las siguientes irregularidades: **a)** se realizaron en el Sistema Tango dos notas de crédito (A0012-00003516 y A0012-00003517) con fecha 05/03/2018 con el usuario Rubén Darío Valdez y las solicitudes de NC aún firmadas por el Sr. Rubén Darío Valdez y el Sr. Miguel Alejandro Valdez; **b)** NC A0012-00003516 por un monto de $ 1.597,68 y en cuya solicitud de NC N° 00047025 figura como motivo de la misma Bonificación de Cliente Preferencial, Devolución de Cliente y Ajuste sobre factura, referenciándose a la Factura N° 25255, destacando que en NC respectiva no existe ningún artículo que compruebe dicha devolución de mercaderías, y la misma es aplicada en el sistema sobre otras facturas que individualiza en su informe; **c)** NC A 0012-00003517 por el monto de $17.273,90, cuya solicitud de nota de crédito N° 00047751 figura como motivo Bonificación de Cliente Preferencial y Ajuste sobre factura, figurando en la misma escrituración a mano que refiere en el informe; **d)** que según documentación adjunta correspondería aplicar a la Facturas A0012-00025255, A 0012-00025263 y A 0012-00025264; y **e)** que con la NC queda saldada la Factura A0012-00024607 sin haberse efectuado pago alguno, y cancelación parcial de las otras facturas mencionadas;

- NC A0012-00003563 realizada el día 23/03/2018 por un monto de $21.044, cuya solicitud de NC 00047862 figura motivo de la misma Ajuste Sobre Facturación para igual precio de competencia,

constando en Factura observaciones escritas a mano. Destaca que dicha NC fue aplicada solamente a la Factura 0012-00025264 con fecha 05/03/2018 por un importe de $ 21.044, dejando la cuenta sin saldo deudor y no así a las Facturas A 0012-00025255 y A 0012-00025263, que menciona en la solicitud, o sea que no corresponde con la solicitud de NC realizada por el Sr. Miguel Alejandro Valdez;

- Se adjunta Resumen de Cuenta, con fecha de Emisión 07/09/2018, correspondiente al Cliente N° T3311: Rubén Omar Albornoz, desde el 31/12/2000 al 12/09/2018. Se observa que figuran como vendedores los Sres. Valdez Darío y Susana Torres. Respecto de la cuenta de éste cliente concluye que los descuentos emanados de las NC emitidas con anterioridad representan el 9,5% del total de las operaciones de ventas para este cliente en el mes de Marzo del 2018 y que, por otra parte, las bonificaciones dispuestas por el Sr. Miguel Alejandro Valdez y Rubén Darío Valdez al cliente Rubén Omar Albornoz en las NC N° 0012-00003517 y 0012-00003516 y por el Sr. Miguel Alejandro Valdez en la NC N° 0012-00003563 se motivan en el mismo conjunto de operaciones pertenecientes a la Factura A N° 0012-00025255/25263/25264.

- En apartado *Conclusiones Finales* respecto del actor en autos, Sr. Rubén Darío Valdez, destaca:

**a)** Caso Yuhmak S.A.: el actor, en su carácter de vendedor de la firma, desde el registro de operaciones comerciales y bajo su usuario, genera la operación de venta de cuenta corriente sin orden de compra, e-mail o simple orden que confirme dicha transacción, compensando así el saldo acreedor que poseía la firma a la fecha y genera un recibo en efectivo por el diferencia de $530,91, dejando así a la cuenta con saldo $0, siendo desconocidas ambas transacciones por la empresa mediante nota enviada el día 21/08/2018, siendo que de tal manera el cliente Yuhmak no puede hacer uso de un saldo a favor en cuenta corriente en operaciones posteriores, por lo que exige se realicen los ajustes necesarios para dejar la cuenta con el saldo correspondiente, siendo que debido a dicho desconocimiento se generó disconformidad y reclamos constantes por parte del cliente. Asimismo, informa que Gasmarket no cuenta con la documentación que pruebe que dicha operación fue concretada con Yuhmak, y que se constató que los materiales salieron del depósito retirados por el fletero sin especificación del lugar de entrega; y,

**b)** Caso Rubén Omar Albornoz: éste cliente hizo requerimiento bajo solicitud de NC en dos oportunidades por una misma operación. En la solicitud de NC N° 00047025 uno de los motivos es la devolución cliente, y en dicha NC no existe ningún artículo que compruebe la devolución de mercadería, pudiéndose evidenciar el uso inadecuado de las bonificaciones beneficiando al cliente Rubén Omar Albornoz, y generando de esta manera un margen menor de lo que es usual en las operaciones comerciales realizadas por Gasmarket S.A.

Cabe destacar que surge acreditado que al actor en autos se le hizo entrega por parte de la notaria interviniente en Acta Notarial N° 432 de fecha 14/09/2018 del acta de despido y de la documentación que conforma la investigación llevada adelante por la empresa accionada, conforme surge del propio escrito de demanda, por el cual el actor incorpora idéntica documentación que conforman dicha investigación; ofrecimiento de prueba instrumental N° 1 del actor y de lo informado por la Perito calígrafo en cuaderno de prueba Demandado N° 2, donde se informó por parte de la Auxiliar Josefina Maldonado "*que las firmas insertas en las copias de 25 fs. certificadas por la Escribana Virginia Soberón, se identifican plenamente con el haber escriturario del actor, siendo auténticas de su puño y letra"* (sic).

**8.** Examinados los cuestionamientos formulados por el recurrente en su memorial de agravios, precisadas las causales invocadas por la parte accionada en Acta Notarial rupturista, y analizado el material probatorio ofrecido y producido en la causa que hacen a la cuestión atinente al distracto,

tengo en cuenta que la documentación referida en Acta Notarial, y que se traduce al resultado de una investigación interna, de los documentos que forman parte de dicha investigación solo la nota de fecha 23/08/2018 (por la que se le solicita al actor que dé las explicaciones correspondientes) y consecuente descargo de fecha 28/08/2018 le son oponibles al trabajador, en tanto que las restantes instrumentales resultan de una supuesta investigación interna llevada adelante por la empresa, las que en modo alguno -reitero- resultan oponibles al Sr. Rubén Darío Valdez, al no surgir de las constancias acompañadas que se le haya dado intervención en dichas actuaciones, por lo que su análisis debe centrarse respecto si los instrumentos que forman parte de la investigación llevada adelante por la empresa, les son o no, oponibles al actor.

A su vez el actor ha cuestionado el despido dispuesto por la parte empleadora, mediante Telegrama Ley 23.789 de fecha 02/10/2018, conforme surge de la CD de la accionada de fecha 05/10/2018 por la que se rechaza la misiva del trabajador y se ratifica los términos del despido (ver copia digitalizada a fs. 289).

De las posiciones fijadas por las partes en la traba de la litis, resulta que para poder afirmar que asistía razón a la demandada en la conducta seguida contra su dependiente, hecho generador del presente reclamo, la licitud del fundamento argüido por el decisorio fulminante de la decisión adoptada (el despido del trabajador), debía surgir de las pruebas rendidas en autos, concepto procesal que al decir del prestigioso Alsina es "*la comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende*" (Tratado de Derecho Procesal, T. III).

Asimismo, destaco que conforme a las reglas de la carga probatoria, quien invoca justa causa para la extinción debe asumir la prueba de que la causal tiene respaldo legal, de modo que en el presente, dicha prueba corresponde a la accionada que es la parte que decidió poner fin a la relación laboral, pero, sin lugar a duda, que dicho análisis debe efectuarse dentro del contexto de los acontecimientos referidos por el actor, en escrito de demanda, como lo narrado en el escrito de responde y pruebas incorporadas a la causa.

Así, resulta necesario, abordar un análisis del plexo probatorio rendido en la causa, independientemente del ya efectuado por el Sr. Juez de Grado, siendo que a criterio de esta Vocalía, debe abordarse el análisis de ambas posiciones, amén de que los sentenciantes no estemos obligados a abordar el análisis de todas y cada unas de las pruebas rendidas en la causa, sino sólo aquellas que consideramos necesarias para dilucidar la cuestión bajo estudio.

En este orden de ideas –reitero- es necesario destacar que para que la causal de injuria se configure para habilitar la disolución del contrato de trabajo, resulta menester un obrar contrario a derecho, un incumplimiento que asuma magnitud suficiente que justifique la inaplicación del principio de conservación del contrato de trabajo establecido por el Art. 10 LCT. De este modo la misma debe observar los elementos de causalidad, contemporaneidad y proporcionalidad, cuyo análisis debe efectuarse sin perder de vista la posición asumida por la parte trabajadora frente al despido, en especial el contexto de los hechos que se dieron con anterioridad al mismo.

Precisado ello, siendo que de lo expuesto precedentemente resulta menester analizar si la parte demandada acreditó los extremos invocados para configurar el despido del trabajador, los que, de conformidad a los términos vertidos en agravios, por razones de metodología se analizará la actividad probatoria bajo dos aspectos, a saber: **a)** pruebas en esta causa de la conducta del actor y que generaron el despido, y **b)** valor probatorio de la investigación interna en la cual se sustenta el despido.

**A)** *pruebas producidas en la causa de la conducta del actor y que generaron el despido*:

La parte accionada atribuyó al actor responsabilidades en el manejo de operaciones comerciales a los que individualizó en investigación llevada adelante por la empresa como: "Caso Yuhmak S.A." y "Caso Albornoz", atribuyéndosele al actor las siguientes responsabilidades:

Caso Yuhmak: haber intervenido en su carácter de vendedor en fecha 28/09/2017 desde el sistema de registro de operaciones comerciales y bajo su usuario como vendedor de materiales generando una operación de venta a la firma Yuhmak cuit 30-62389309-6 cliente y cuenta corriente n° T01520 sin orden de compra, o simple orden que confirme dicha transacción a la firma Yuhmak s.a. por medio de factura n° 0012-00022927 de fecha 28/09/2017, por 4 caños AC-11-2 galvanizado S cupla $4.560.52 y aplicando así el saldo acreedor que poseía la firma a fecha 28/09/2017 de $4.029,61 y generando desde sistema un recibo en efectivo por el diferencial de $530,91 (pesos quinientos treinta con 91/100), recibo n° 000300060221 en la misma fecha dejando así la cuenta con saldo $0 (pesos cero), siendo desconocida dichas operaciones por la firma Yuhmak S.A. en forma telefónica al solicitar su estado de cuenta en el mes de agosto del corriente año por medio del Sr. Albornoz Toledo Rubén Dario DNI 29.639.846 en su carácter de empleado de dicha firma a la Srta Coordinadora Comercial de nuestra empresa Cano Luciana Maria DNI 33.815.204 y por nota formal de la empresa de fecha 21/08/2018 situación que luego genera la salida de dicho materiales desde depósito mediante remito n° 0043-00122271 de fecha 28/09/2017 por sector depósito por intermedio del fletero Felipe Federico Rubén, sin constar la entrega y recepción de materiales por dicha firma, lo que se constata por sistema inventario Tango salida de materiales de dicho día, en sector depósito . De esta manera el cliente Yuhmak S.A. no puede hacer uso de su saldo a favor existente a la fecha de esos hechos, en cuenta corriente en operaciones posteriores, por lo que exige se realicen los ajustes necesarios para dejar la cuenta con el saldo correspondiente. Debido a este desconocimiento se genera disconformidad y reclamos constantes por parte del cliente. Gasmarket S.A. no cuenta con la documentación que usted debió requerir, de orden de compra o conforme con firma del cliente de la factura generada por usted que compruebe que dicha operación fue concretada con Yuhmak S.A. Cabe destacar que para solucionar este tema Gasmarket S.A. deberá asignar a la cuenta del cliente en cuestión un saldo a favor por $4.029,61 (pesos cuatro mil veintinueve con 61/100) quedando de esta manera la factura n° 0012-00022927 sin ser saldada, constatando que los materiales salieron del depósito retirados por el fletero y sin recepción por parte del cliente; y,

Caso Albornoz: en otras operaciones, respecto de otro cliente Rubén Omar Albornoz CUIT 20126548371, cuenta corriente N T0331 hace requerimiento bajo solicitud de NC en dos oportunidades por una misma operación. En la solicitud de NC N° 00047025 uno de los motivos es la devolución cliente, y en dicha NC no existe ningún artículo que compruebe la devolución de la mercadería. Se evidencia del tal modo el uso inadecuado de las bonificaciones beneficiando al cliente Rubén Omar Albornoz, y generando de esta manera un margen menor de lo que es usual en las operaciones comerciales realizadas por Gasmarket SA beneficiando sin causa alguna justificable y de manera irregular a dicho cliente(...)".

Del material probatorio producido en la causa y con los cuales la parte accionada pretende fundar el despido dispuesto, tengo en cuenta lo siguiente:-

Prueba Pericial Informática, presentada por la Ingeniera en Sistemas de Información Marcela Machado en C.D N° 5, de cuyo informe tengo en cuenta lo siguientes: **1)** que el sistema Tango Gestión estaba instalado y operativo en los años 2017 y 2018; **2)** que dicho sistema es un software que permite optimizar el manejo integral de los circuitos operativos y de ventas, disponiéndose de información en tiempo y forma para la propia gestión y para dar cumplimiento a las diversas exigencias de los organismos de control; **3)** que dicho sistema permitía a la accionada gestionar los circuitos administrativos, registros contables, gestión de ventas y stock.

- Testimonial del Sr. Rubén Darío Albornoz Toledo, a quién se lo sindica en acta notarial de despido como la persona que desconoció las operaciones por la firma Yuhmak S.A., en forma telefónica, y por nota formal de la empresa de fecha 21/08/2018, al solicitar su estado de cuenta en el mes de agosto del corriente año, quién declaró en cuaderno de prueba N° 8 de la demandada, habiendo declarado: **1)** que trabaja para la firma Yuhmak, teniendo entre sus funciones la de encargado de la compra de materiales, reconociendo la firma inserta en la nota de fecha 21/08/2018 por la que desconoce la operación objeto de la investigación por parte de la accionada; **2)** que las mercaderías que se compraban se retiraban mediante nota de entrega con el nombre del fletero, siendo él la persona que realizaba las órdenes de entregas firmadas; **3)** que desconoce el recibo 003-00060221 y que en la conciliación de cuentas no figura el pago por ése importe. Asimismo, a preguntas aclaratorias que se le formuló en el acto de la audiencia, declaró: **1)** que la conciliación de cuentas con Yuhmak se hacía una vez por semana, y una vez cada quince días; **2)** que la nota de fecha 21|/08/2018 hacía referencia a una factura que se desconocía por la empresa; y **3)** que no sabe la habitualidad con que la firma Yuhmak compraba a la accionada, pero cuando necesitaba la empresa mercadería se les solicitaba.

- El informe proporcionado por la firma Yuhmak S.A., en cuaderno demandado N° 9, cuya firma informó: **1)** que el pedido de compra de mercadería se formalizaba por email**; 2)** que no se pudo verificar si la firma Gasmarket devolvió en la cuenta de Yuhmak los importes de la factura; **3)** que la fecha en que se advirtió la dificultad de conciliar la cuenta corriente fue el 20/07/2018; y **4)** que según registros de la empresa, no se efectuó a la firma demandada el pago de $ 530,91.

- Declaración testimonial del Sr. Federico Rubén Felipe en C.D. N° 10, quién declaró que era fletero de la empresa demandada, hacía fletes, entregaba las mercaderías a los domicilios que se les indicaban, manifestando que no recuerda sobre los hechos en que aparece involucrado, dado el trascurso del tiempo. También sostuvo que no podía afirmar si la firma del instrumento que se le exhibe no la puede reconocer por tratarse de una copia. Asimismo, a preguntas aclaratorias formuladas en el acto de la audiencia declaró: **1)** que la mercadería que se compraba, podía ser retirada por el cliente, capataz de obra, gasista, o cualquier otra persona que se encuentre en el domicilio de destino, generalmente se la entregaba a quién te lo recibía; **2)** que por lo general siempre podría haber sucedido que entregara mercadería equivocadamente pero no recuerda. Siempre podía suceder. Que tenía muchas entregas en la semana en un mes y podría haber ido mal a un lugar; **3)** que las mercaderías que se pedían, se las entregaba en el domicilio donde pedía que la entregue, el que no siempre era el lugar que figuraba en el remito.

- Declaración testimonial de la testigo Susana Torres Bugeau (C.D. N° 11), quién declaró: **1)** haber sido empleada de la firma accionada, que revestía la categoría de Vendedora; **2)** Que conoce al Sr. Rubén Albornoz Toledo, quien se desempeñaba como comprador de las firmas Yuhmak S.A. y Edifimet S.A.; **3)** que las compras que le realizaba éste le comunicaba vía email, telefónicamente, vía Whatsapp; **4)** que tenía conocimiento sobre el estado de la cuenta por ser la vendedora a cargo de la empresa que atendía cliente; **5)** que el cliente realizaba las compras de manera regular y que en una de sus compras no figuraban no coincidían los pagos realizados con la facturación realizada. Aclarando: **6)** que tenía acceso a las cuentas de los clientes y le informaba al cliente su resumen para que hagan los pagos correspondientes; **7)** que las bonificaciones solamente podía ser autorizada por el jefe de sucursal o gerente general de la empresa; **8)** que la NC 00047025 fue solicitada por el vendedor Rubén Darío Valdez junto al jefe de sucursal Miguel Alejandro Valdez en concepto de bonificación por el importe de $ 1597,68 al cliente Rubén Omar Albornoz, que es un cliente que nada tiene que ver con Yuhmak. En respuestas a preguntas aclaratorias declaró: **1)** que mantuvo conversación con el Sr. Valdez tendiente sólo a la compensación de la cuenta con el cliente, de la cual él era el responsable como jefe de sucursal; **2)** que el Sr. Felipe Rubén era

personal de depósito desde su ingreso a la empresa hasta el 2016 aproximadamente; **3)** que Gasmaket enviaba información al archivo una vez al mes o cada dos meses, como máximo; **4)** que no cualquier otro vendedor podía tomar operaciones de ventas de la firma Yuhmak, que ella (por la testigo) tenía un trato personal con la firma entre el 2016 y el 2018, no lo atendía otra persona que no fuera ella.

- declaración prestada por la Sra. Luciana María Cano (C.D. N° 12), quién declaró: **1)** que trabajó en la firma demandada desde abril de 2017 a marzo de 2021; **2)** explica la operatoria de compra de los materiales en la empresa, destacando que el cliente se acerca al vendedor de forma presencial, por email, o telefónicamente, se hace la cotización de lo solicitado y el cliente lo acepta con orden de compra en caso de ser cuenta corriente o pagando en la caja para retirarlo, y luego se procede a la entrega del material; **3)** que la firma Yuhmak desconoció unas compras y unos pagos; **4)** que los jefes de sucursales podían otorgar descuentos hasta un porcentaje determinado, no recordando los porcentajes. En respuestas a preguntas aclaratorias declaró: **1)** que las formas de pagos eran: en efectivo; tarjetas de débitos, créditos o cheques; y **2)** que las mercaderías se entregaban en los depósitos de cada sucursales.

- Pericial contable, informando el auxiliar Natalia Soria en C.A. N° 4 que: **1)** que la venta que se cuestiona y que dio lugar al despido, la firma Yuhmak S.A. Informó que la misma no fue realizada por dicha empresa; **2)** efectúa detalles de las operaciones realizadas por el Sr. Rubén Omar Albornoz durante el mes de marzo de 2018, habiendo intervenido como vendedor el Sr. Rubén Darío Valdez, con detalles de los descuentos en conceptos de bonificaciones, los que representan un 5% de las facturas; **3)** que el total de los descuentos representa el 9,5% del total de ventas del mes de marzo de 2018 y las notas de créditos hacen referencias a la misma factura, totalizando un descuento del 15%; **4)** en las solicitudes de NC N° 47025 y 47751 intervino el Sr. Rubén Darío Valdez y en la solicitud de NC N° 47862 intervino el Sr. Miguel Alejandro Valdez; **5)** que no consta autorización del Sr. Sebastián Calafiore en las notas de créditos; **6)** que contablemente la devolución de mercadería se verifica a través de una Nota de Devolución, comprobante o prueba escrita mediante el cual se registran y detallan las mercaderías devueltas y los clientes; **7)** que en la solicitud de NC N° 00047025 se consigna como motivo de la misma una devolución de mercadería y no se encuentra detallada dicha mercadería, y que tampoco existe alguna documentación que verifique dicha devolución.

- Confesional; rendida por el representante de la accionada, Sr. Esteban José Pejko, quién declaró: **1)** que es verdad que se podían hacer bonificaciones, pero que esos descuentos tenían un límite que no podían generar pérdidas en la operación, y que los descuentos tenían que ser autorizados por el Jefe y/o coordinador y el Gerente del Área. En respuestas a aclaraciones que se le formuló declaró: **2)** que para hacer los descuentos, existía una lista de precios, el cliente final, consumidor final, instaladora y constructora, el vendedor podía manejarse en esas lisitasobviamente que a un consumidor final no podía ser descuentos a la litis de precios de constructora, la lista de precios a constructora era la más baja, cualquier precio inferior a ese debía ser autorizado de gerencia y solo para operaciones de grandes magnitudes.

***Conclusiones que se extraen del plexo probatorio*:**

La prueba rendida en autos y analizada precedentemente, a criterio de esa Vocalía, no brinda precisiones que tiendan a demostrar en forma acabada que las causales esgrimidas en Acta Notarial rupturista les resultan atribuibles o imputables al actor, Sr. Rubén Darío.

Ello resulta así, por cuanto del análisis de las pruebas tengo en cuenta que:

**a)** La perito ingeniera en sistemas, Marcela Machado, informó que el Sistema Tango Gestión permite disponer de información en tiempo y forma para la propia gestión y para dar cumplimiento con las propias exigencias de diversos organismos de control. Frente a lo informado, resulta llamativo que al trabajador se le imputen como causales del despido operaciones que se remontan al mes de septiembre de 2017 (Caso Yuhmak) y marzo de 2018 (caso Albornoz).

**b)** Declaración testimonial prestada por el testigo Albornoz Toledo, quién en su declaración no proporcionó el nombre del fletero al que se designaba para el retiro de las mercaderías, ni si el mismo era dependiente de la firma Yuhmak S.A.. Asimismo, afirmó que la "conciliación de las cuentas" se hacía semanalmente o cada 15 días. Con respecto a la falta de individualización del fletero, no resulta un detalle menor, ya que en la operación que se le atribuye al actor intervino (según los dichos de la demandada) el Fletero de la Empresa, Sr. Federico Rubén Felipe.

En cuanto al período en que se conciliaban las cuentas (semanalmente o cada 15 días), resulta llamativo que casi un año después se haya advertido que la operación que aparece registrada en el resumen de cuenta como llevada a cabo en fecha 28/09/2017, no se haya advertido con anterioridad. Extremo este que no aparece explicado por el testigo en su declaración prestada en sede judicial.

**c)** Lo informado por la firma Yuhmak S.A. En el sentido de que los pedidos de materiales se formalizaban por e-mail, contraponiéndose ello con lo declarado por los testigos Albornoz Toledo y Torre Bugeau, quienes afirmaron que también se hacían telefónicamente o vía WhatsApp.

Ésta testigo (la Sra. Susana Torres Bugeau) también declaró que tenía conocimiento de los estados de las cuentas de Yuhmak S.A., pero tampoco advirtió la operación desconocida por dicha empresa a través del Sr. Albornoz Toledo.

No debe perderse de vista que la testigo antes mencionada sostuvo que tenía la exclusividad de la atención en las operaciones de compra que realizaba la firma Yuhmak, lo cual no surge demostrado con los resúmenes incorporados a la causa y que en operaciones del cliente Albornoz Toledo también aparece ella interviniendo en tales operaciones, cuando se afirmaba que la exclusividad era del actor.

También surge de su declaración: 1) que hace responsable en su declaración al Sr. Miguel Ángel Valdez por la falta de conciliación de la cuenta corriente, afirmando haber tenido conversaciones con el mismo tendiente a conciliar las cuentas; 2) que el Sr. Felipe era personal del depósito de la empresa.

**d)** Por otra parte, el Sr. Federico Felipe, fletero de la empresa accionada, puso de relieve que: 1) que la mercadería que se compraba podía ser retirada por el cliente, capataz de obra, gasista, o cualquier otra persona que se encuentre en el domicilio de destino y que generalmente se la entregaba a quién te lo recibía; 2) que por lo general siempre podría haber sucedido que entregara mercadería equivocadamente; y 3) que las mercaderías que se pedían, se las entregaba en el domicilio donde pedía que la entregue, el que no siempre era el lugar que figuraba en el remito.

**e)** de lo declarado por la testigo Luciana María Cano recojo lo declarado en cuanto a que los pagos se podían hacer en caja (entre otras modalidades), contrariando lo sostenido por la accionada en el sentido de que no existían pagos en caja. También afirmó que los Jefes de sucursales podían hacer descuentos hasta un porcentaje determinado, el que no supo precisar. Recordemos que el Sr. Miguel Ángel Valdez revistió la Categoría de Jefe de Sucursal.

**f)** lo informado por la perito contadora Natalia Soria, quien afirmó que el total de las bonificaciones por las operaciones realizadas por el actor durante el mes de Marzo de 2018 representaban un 15% del monto de las operaciones; cuyo porcentaje no pudo ser precisado por el representante de la accionada, Sr. Esteban José Pejko, quién en el acto de absolución de posiciones declaró que es verdad que se podían hacer bonificaciones, pero que las mismas tenían un límite, sin poder precisar cuál era ese límite.

Que así el estado del agravio vertidos por la representación letrada de la parte recurrente, y pruebas analizadas ut supra -reiterando lo antes sostenido- destaco que no surge con precisión si la deficiencias que pudieren existir en las registraciones de las operaciones que le son imputable al actor en autos, Sr. Rubén Darío Valdez, constituían elementos suficientes para atribuirle la totalidad de las responsabilidades que refiere la accionada en Acta Notarial de despido.

Ello por cuanto, en lo que atañe al "Caso Yuhmak", si bien es cierto que surge acreditada la operación de venta por parte del actor en autos en su calidad de vendedor de la empresa accionada, su actuación se circunscribió a ello: a la de vender las mercaderías que dan cuenta la documentación acompañada a la causa, siendo el propio actor quién marcó los límites de su accionar, habiendo aclarado en su descargo formulado en la investigación interna llevada adelante por la Coordinadora Comercial de la Empresa, Sra. Cano, que la factura fue abonada en caja (cuya modalidad de pago dan cuenta los testigos) y la mercadería retirada del depósito (conforme lo afirmara la propia accionada), de cuyas acciones no se lo puede hacer responsable al no corresponder a su función (ver nota del 23/08/2018). Asimismo agregó, no recordar nada en particular de la venta cuyas explicaciones se le requirió, lo que resulta razonable atento al tiempo que había transcurrido entre la fecha en que se realizó la operación de venta y la del pedido de explicaciones.

Por otra parte, en acta notarial de despido se afirmó que el desconocimiento de la operación fue formulada por la firma Yuhmak en forma telefónica, no existiendo precisión alguna respecto a la fecha en que se formuló dicho desconocimiento, para luego aclarar que se formuló por escrito el día 21/08/2018. Tal omisión no resulta un detalle menor a la hora de analizar la tempestividad entre la comunicación telefónica y la fecha del desconocimiento que se formuló por escrito.

Lo alegado en acta de despido respecto a que la firma comercial Yuhmak S.A. no pudo hacer uso de su saldo a favor existente en la cuenta corriente "a la fecha de esos hechos", pierde sustento a la luz del propio "Resumen de Cuenta" incorporado por la Coordinadora Comercial en la investigación interna llevada a cabo en la empresa, al surgir del mismo que figuran registros de operaciones realizadas por la empresa antes mencionada a lo largo del resto del año de 2017 y partes del 2018.

No se debe perder de vista que resulta extraño la fecha en que el comprador de la empresa Yuhmak, Sr. Albornoz Toledo, advierte la operación como no realizada por la firma que representa, cuando de lo manifestado por él en declaración testimonial prestada en sede judicial sostuvo que las cuentas corrientes se controlaban semanal o quincenalmente.

También destaco que el Sr. Miguel Alejandro Valdez, revistió la Categoría de Encargado de Sucursal, con lo cual se encontraba facultado para autorizar las ventas, conforme se desprende de las declaraciones de la testigo Torres Bugeau y del propio representante de la firma accionada en el acto de absolución de posiciones.

En cuanto al "Caso Albornoz", al actor se le atribuye supuestos "*uso inadecuado de las bonificaciones con beneficio al cliente y generando un margen menor en las operaciones de lo que es usual en las operaciones comerciales realizadas por la accionada, beneficiándose sin causa alguna justificable y de manera irregular a dicho cliente*".

Frente a este hecho que se le imputa al trabajador tengo en cuenta lo informado por la Auxiliar Contadora, Natalia A. Soria, en cuaderno de prueba N° 4, quién informó sobre las operaciones realizadas por el cliente Rubén Omar Albornoz en el mes de Marzo de 2018, en las que intervino el actor, las bonificaciones por las operaciones representaron, en forma global, un descuento del 15%. En consecuencia, al no haber dado precisiones el representante de la accionada, Sr. Esteban José Pejko, en el acto de absolución de posiciones respecto al porcentaje permitido para las bonificaciones (declarando que los descuentos tenían límites, no recordando el porcentaje), arribo a la conclusión que el porcentaje informado por el perito como realizado por el actor se encuentran dentro de los parámetros que permitía la empresa accionada.

**B)** *Valor probatorio de la investigación interna en la cual se sustenta el despido*:

En la realización de la investigación interna surge que la misma se origina como consecuencia de la nota presentada por la empresa Yuhmak S.A. a través del empleado Rubén Darío Albornoz Toledo, por la que se le manifestó disconformidad sobre el estado de la cuenta corriente de la firma y desconocimiento de la operación registrada por el importe de $ 4.560,52 de fecha 28/09/2017. Como consecuencia de la misma se instruyó a la Coordinadora Comercial de la Empresa accionada a fin de que realice dicha investigación.

Teniendo en cuenta dicha circunstancia, esta Vocalía disiente con el valor probatorio que el recurrente pretende otorgar a la investigación llevada adelante por la antes nombrada. Ello resulta así en base a las consideraciones que seguidamente paso a exponer:

De modo preliminar destaco que en el presente litigio tenemos que, por una parte, la accionada invocó justa causa de despido en virtud de los hechos que surgieron acreditado –dice- en el marco de las investigaciones llevadas a cabo por la empresa, en la que el actor resultó directamente responsable; y, por la otra, tenemos que el actor negó categóricamente haber sido participado en los hechos que se le atribuyeron.

De la sola lectura del acta notarial rupturista, surge que entre los fundamentos para arribar a tales conclusiones se encuentran las instrumentales adjuntadas al acta de despido.

Del análisis de tales instrumentos, esta Vocalía considera que, más allá de las notas por la que se le solicita el descargo al trabajador y consecuente cumplimiento de ello por parte de éste, ningún otro elementos le resultan oponible al Sr. Rubén Darío Valdez, surgiendo de la investigación interna llevada adelante por la empresa que se prescindió de cuestiones relevantes que quitarían valor probatorio a las conclusiones arribadas en acta rupturista, como ser el hecho de que el actor refirió en su descargo del 28/08/2018 que el pago de la factura en caja y posterior entrega de las mercaderías resultan ajena a su función, sobre lo cual no se investigó por la empleadora.

No se debe perder de vista que las declaraciones o descargos que se prestan en el ámbito de la instrucción de una investigación interna o de un sumario administrativo fueron recogidas, precisamente, a los fines de dilucidar la cuestión y así poder tomar la decisión, la cual se desencadenó en el despido del trabajador.

Sobre las declaraciones hechas por terceros fuera de un proceso, Hernando Devis Echandia señala que: “Las declaraciones hechas por terceros fuera de procesos y de diligencias procesales previas, en las cuales se relatan hechos con el fin de que otras personas los conozcan, son actos extraprocesales, aunque no sustanciales; por lo demás, tienen la misma naturaleza de simple declaración de ciencia o conocimiento, que le corresponde al testimonio judicial [] Por otra parte, sólo en un sentido muy amplio puede calificarse de testimonio el acto por el cual una persona declara extraprocesalmente lo que sabe de un hecho cualquiera, como cuando el padre de familia

adelanta una investigación privada sobre la conducta de su hijo y oye las declaraciones que sobre el particular le hacen sus otros hijos u otras personas. En estricto sentido, es testimonio únicamente el que se rinde a un juez en proceso o en diligencias procesales" (Compendio de la prueba judicial, T. II, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2000, pág. 15).

Respecto de los documentos emanados de terceros y aducidos como prueba contra una de las partes del proceso, sostiene el autor citado: "*Cuando son simplemente declarativos, es decir, documentos en los cuales terceras personas hacen constar hechos que no implican actos dispositivos de voluntad, por ejemplo, una carta en la cual un tercero le informa a una de las partes que le constan ciertos hechos de la parte contraria, y también esas narraciones que a veces obtienen los abogados de los testigos que el cliente les lleva, sobre los hechos que discutirán en el proceso. Para que estos documentos declarativos presten mérito probatorio, es indispensable que sus autores concurran al proceso a declarar sobre tales hechos, mediante testimonios con las formalidades normales. No es una ratificación, porque es un simple documento declarativo y no un testimonio previo. Es decir, no se les debe preguntar si es cierto lo que se dice en el documento, sino que se les debe interrogar sobre los hechos narrados. Cumplida esta formalidad, el juez debe apreciar conjuntamente el documento y la declaración, como un simple testimonio. Esta norma se aplica a lo laboral y contencioso administrativo*" (ob. cit., pág. 244).

Por otra parte, en relación a las actuaciones internas realizadas por el empleador, se dijo: "*Deben tener como único fin y destino, el aclarar una situación dudosa, para prevenir la adopción de medidas que no resulten proporcionales a la falta cometida, pero nunca se debe admitir que por esta vía se logre la preconstitución de pruebas con destino a ser utilizadas en un juicio posterior. Nada impide que el empleador, ante la demanda laboral, acompañe las actuaciones recabadas, pero la validez probatoria de tales instrumentos, debe valorarse en conciencia con el resto de las pruebas producidas, mediante el método de libres convicciones que se aplica en nuestro fuero. En cuanto a los testigos, los mismos deben declarar ante el juez o tribunal, debiendo procurarse que en el acto de la recepción de la prueba, el deponente se limite, en su caso, al reconocimiento de la firma puesta en la declaración sumarial, evitando la lectura previa de la misma por parte del declarante, con el fin de impedir que el testigo se imponga de su contenido y ´refresque´ los dichos efectuados ante el sumariante, circunstancia que actuaría como una suerte de fijeza expositiva, y que privaría a la prueba testimonial de su tan necesaria espontaneidad*" (Diéguez, Gustavo A., Validez probatoria de las actuaciones internas a los fines de acreditar la causal de despido, Derecho del Trabajo, 2003 – A, pág. 37).

Que teniendo en cuenta lo reseñado, en el caso de autos, la llamada "investigación interna" llevada adelante por la empresa accionada, encomendada a la Sra. Luciana Cano en su carácter de Coordinadora Comercial, solo constituyen pruebas extrajudiciales, a la luz de la doctrina sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia. Debe advertirse -reiterando lo sostenido ut supra- que de las constancias obrantes en la investigación interna surge que el actor no tuvo ningún tipo de participación en las mismas, más allá del descargo que se le solicitó.

Sobre el valor de la investigación interna que se analiza, nuestra Corte ha expresado que "corresponde indicar que...se denomina pericia extrajudicial (cfr. Falcón – Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo III p. 418 edición 1992)... "Puede solicitarse la citación como testigos de estos expertos, a fin de que expongan lo que conocen de los hechos que fueron objeto de su concepto y lo reconozcan, pero en este caso rigen para ellos las limitaciones que existen para el testimonio técnico, es decir, su declaración tendrá valor en cuanto a lo percibido por ellos y las calificaciones técnicas de estos hechos, pero no en lo que sea un simple concepto personal sobre las causas, efectos y demás deducciones que expongan; en estos puntos apenas servirán para suministrarle al juez reglas de experiencia para la valoración de las pruebas" (cfr. "Teoría General de la prueba judicial", de Hernando Devis Echandía, Editorial Zavalía, edición 1988, Argentina, tomo 2 p. 322 punto 257 letra a)" .

Está claro el alcance que le corresponde otorgar al trabajo técnico privado encomendado por la accionada a su personal jerárquico. En consecuencia, esta Vocalía considera que las pruebas instrumentales adjuntadas al acta notarial de despido y que se circunscriben a reforzar las causales

esgrimidas para el despido del trabajador, no deben ser valoradas como pruebas aisladas, sino que debe ser a la luz de la totalidad de las pruebas incorporadas a la causa, tal cual se efectuara ut supra. Así lo considero.

**9.** Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, esta Vocalía advierte que en el escrito de demanda la representación del actor, en apartado B bajo el título "Conclusión de la Relación Laboral. Despido", apartado "Contemporaneidad", dejó planteada la falta de contemporaneidad entre las fechas de los hechos en que se funda el despido y la sanción, por cuanto en el caso en concreto se le imputó al trabajador supuestos incumplimientos ocurridos en el mes de Septiembre de 2017, cuando el distracto aconteció en el mes de septiembre de 2018.

Hace cita de innumerables jurisprudencias en la que refuerza su postura sostenida en cuanto a la falta de contemporaneidad del despido dispuesto por la parte accionada.

Que sin perjuicio de que el A-quo en su sentencia en crisis no se haya pronunciado respecto de este planteo, nada impide a que en esta instancia este Tribunal se expida sobre la cuestión, por haberse tratado de una cuestión sometida al análisis del sentenciante y que en sentencia en crisis omitió pronunciarse.

9.1. Sobre la temática de la contemporaneidad de una sanción Carlos Etala señala que el despido está sometido a *"la observancia de varios principios del derecho disciplinario laboral, entre lo que destaca el requisito de la oportunidad o contemporaneidad de la falta y de la sanción" y que este requisito "exige que exista una proximidad temporal entre la reacción de la parte afectada por la injuria y el momento en que su producción o comisión llega a su esfera de conocimiento*" (Etala, Carlos, Contrato de trabajo, T. II, Astrea, Buenos Aires, 2010, p. 241).

En sentido coincidente, Raúl Ojeda expresa que "*conforme a un criterio pacíficamente adoptado en doctrina y jurisprudencia, debe existir una proximidad temporal entre la reacción de la parte afectada por la injuria y el momento en que su producción o comisión llega a su esfera de conocimiento. Debe existir una reacción oportuna del ofendido, de modo tal que no se entienda que ha existido un consentimiento tácito de la inconducta, aspecto temporal que no es dable nominar en abstracto porque su determinación dependerá de las circunstancias del caso*." (Ojeda, Raúl, Ley de contrato de Trabajo Comentada, T. III, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 362).

Asimismo, Alberto J. Maza afirma que "*En el tratamiento de la injuria y su configuración en el caso concreto, debe observarse una razonable conexión temporal entre la injuria y la sanción. Si esta se demora y la relación subsiste, implicaría aceptar que el hecho no tuvo entidad injuriosa en relación a las modalidades y circunstancias personales del caso; justamente porque, pese a todo, la relación continuó, lo que evidencia que pudo consentirse su prosecución [] No es posible establecer pautas concretas ante el universo de posibles incumplimientos y modalidades. Se trata en realidad de una cuestión que depende de las circunstancias de cada caso. Imperativamente, el lapso que media entre la infracción y el despidodebe ser breve, apenas el necesario para conocer la situación, valuarla y actuar en consecuencia*" (Maza, Alberto J. en AAVV, Régimen de Contrato de Trabajo Comentado, Dir. Alberto J. Maza, La Ley, Buenos Aires T. III, 2012, p. 380)".

En esa misma línea interpretativa, se ha dicho que "*El art. 242 de la LCT dispone que constituyen injuria laboral los incumplimientos de una de las partes de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que impidan su continuación. Con este concepto se relaciona estrechamente la exigencia de temporaneidad ya que, el contratante cumplidor que omite toda diligencia relacionada con un incumplimiento de la otra parte que podría dar lugar a la denuncia, demuestra, con su inacción que dicho incumplimiento no impedía la continuación de la observancia del contrato. Esta inacción produce la degradación de la justa causa dedespidoy obsta a la invocación posterior como justa causa de denuncia de los hechos que, en virtud de ella han resultado consentidos*" (CNTrab., Sala VIII "Lombardini, Romina N. c. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.", sent. del 29/9/2006, La Ley Online; AR/JUR/7064/2006).

Si bien la ley no fija un plazo para los reclamos frente a los supuestos incumplimientos patronales, lo cierto es que el mismo artículo 242 LCT establece que "*la valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto por la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales de cada caso*". Es la última parte del art. 242 LCT, la que menciona a las "circunstancias personales de cada caso".

Asimismo, no debe perderse de vista que la regla de contemporaneidad entre la injuria y el despido se aplica principalmente cuando es el empleador es quién despide al trabajador ya que, al tratarse en estos casos de la máxima sanción disciplinaria, el hecho de dejar transcurrir un largo tiempo entre la falta cometida por el obrero y el despido, hace presumir que el empleador a perdonado la falta cometida o que la misma no era de tal gravedad que impida la prosecución del vínculo y que de alguna manera fue tolerada por el principal.

Este criterio fue sostenido por esta Sala I del Trabajo en Sentencia N° 637 de fecha 20/12/2010, en la que se dejó sentado que: *" ... Atento a lo manifestado por el empleador codemandado en su responde, es dable resaltar que la regla de contemporaneidad entre la injuria y el despido se aplica principalmente cuando es el empleador quien despide al trabajador ya que, al tratarse en estos casos de la máxima sanción disciplinaria, el hecho de dejar transcurrir un largo tiempo entre la falta cometida por el obrero y el despido, hace presumir que el empleador a perdonado la falta cometida o que la misma no era de tal gravedad que impida la prosecución del vínculo y que de alguna manera fue tolerada por el principal ..."* Dres.: MERCADO – DOMINGUEZ.

9.2. Precisado ello, a la hora de analizar la contemporaneidad del despido, no debe perderse de vista que el despido del trabajador fue como consecuencia del resultado de una investigación interna llevada a cabo por la empresa accionada, la que se abrió en fecha 21/08/2018 como consecuencia de la nota presentada por el comprador de la firma Yuhmak S.A., Sr. Toledo Albornoz, imputándosele al trabajador hechos que se remontan al 28/09/2017 (operaciones supuestamente realizadas por la firma antes mencionadas). Por otro lado, también se le imputaron hechos que se remontan al mes de marzo de 2018 (bonificaciones al cliente Rubén Omar Albornoz por operaciones de ventas realizadas en dicho mes).

Es sabido que si se abre una investigación o un sumario, resulta admisible que la sanción tenga como referencia temporal el cierre de dicho sumario y no la fecha en que se cometió el hecho injurioso, pero ello no resulta en modo alguno un impedimento para valorar el tiempo transcurrido desde las fechas de los hechos investigados hasta el inicio de las investigaciones.

En consecuencia, más allá de la fecha en que la accionada alegó haber tenido conocimiento de los hechos y de la apertura de la investigación como consecuencia de la nota presentada por el comprador de la firma Yuhmak S.A., no cabe dudas que el tiempo que transcurrió entre las fechas de los hechos referidos ut supra y la apertura de la investigación, violenta el requisito de la contemporaneidad, de allí a que el despido dispuesto por la parte empleadora deviene en notoriamente extemporáneo. Así lo declaro.

**10.** Por los fundamentos expuestos, esta Vocalía se pronuncia por el rechazo del recurso de apelación articulado por la parte demandada, confirmándose el decisorio del A-quo de conformidad a lo considerado. Así lo declaro.

**SEGUNDO AGRAVIO: Las Costas.**

**1.** En apartado VI el recurrente destaca que la sentencia establece que "*la demandada deberá soportar sus propias costas, más el 90% de las devengadas por el actor, debiendo ésta último cargar con el 10% de las propias (art. 63 del CPCYC supletorio al fuero)*".

Que como consecuencia de lo expuesto en los agravios anteriores, las costas de este proceso no pueden ser impuestas a la demandada, ya que quedó demostrado que la propia conducta del actor ha dado lugar al despido con causa dispuesto por mi mandante, de ahí a que considera que las costas deben ser impuestas al actor, siendo que los motivos del despido fueron de pleno conocimiento del actor, quien aún admitiendo haber intervenido en los hechos ocurridos se lanza en una demanda con el objeto de procurar una indemnización que no le corresponde.

Agrega que, sin perjuicio de ello, para el caso de mantenerse la sentencia apelada con relación a la cuestión de fondo, se agravia su parte en cuanto no se ha respetado el principio de la derrota, por cuanto los rubros que no han procedido superan ampliamente el 10% de lo demandado: no han procedido los siguientes rubros: vehículo, nafta, cochera, viáticos, almuerzo, teléfono celular, línea de teléfono celular, “gift cards”, SAC s/ vacaciones.

Recalca que el reclamo de todos estos ítems se han tenido que realizar numerosas pruebas que han generado gran parte del desgaste y trabajo y gastos en estos autos, en especial la prueba pericial contable, así como diversas testimoniales y sus tachas, por lo que no puede imponerse al actor cargar solo con el 10% de sus costas. Considera esta parte que lo que corresponde es cargar al menos con el 30% de sus costas y las de la demandada, ya que los ítems que no han prosperado lo fueron en su totalidad y fuera de toda lógica siendo la pretensión inicial evidentemente improcedente.

Expresa que la repercusión de estos ítems no es menor, ya que influyen en un porcentaje de la totalidad de las indemnizaciones solicitadas dado que hubieran afectado el salario base.

Por lo que se solicita una readecuación de las costas conforme lo aquí expuesto.

**2.** La parte actora solicitó el rechazo de este agravio.

**3.** El A-quo, en tratamiento de la Tercera Cuestión, apartado "costas", de la sentencia en crisis, resolvió: "*Teniendo en cuenta los rubros por los que progresa la acción las costas se imponen en la siguiente proporción: la demandada deberá soportar sus propias costas, más el 90% de las devengadas por el actor, debiendo ésta último cargar con el 10% de las propias (art. 63 del CPCYC supletorio al fuero). Así lo declaro*" .

**4.** Que de los términos de los agravios vertidos por el recurrente, tenemos que el mismo, por un lado deja condicionada la revisión de la imposición de las costas al progreso del agravio sostenido respecto de la causal del despido; y, por el otro, al resultar gravosa la imposición en el contexto resuelto por el A-quo.

En cuanto a la revisión de la imposición de las costas fundada en el progreso del primer agravio, atento lo resuelto en el tratamiento de la primera cuestión, se declara abstracta su revisión.

**5.** En cuanto al agravio sostenido por el representante de la accionada y que hacen al hecho de no haberse respectado el principio de la derrota, dado que los rubros rechazados superan el 10% del capital reclamado.

Planteada así la cuestión, cabe destacar que el nuevo código de procedimiento en lo civil y comercial común, en su Capítulo 7°, bajo el Título “Responsabilidad Patrimonial de las Partes. Costas”, regula este instituto estableciendo que:

**a)** el art. 61 (ex Art. 105 del CPCC), establece que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, salvo en los casos que deberá fundarse bajo pena de nulidad. Así pues, esta norma establece que la imposición de las costas debe aplicarse a la parte vencida, quien asume la totalidad de los gastos causado u ocasionados por la sustentación del proceso. Sin embargo, esta regla

contempla excepciones, las que deben aplicarse con carácter restrictivo, siendo uno de estás, la del inciso primero que concede a los jueces un adecuado margen de arbitrio, que deberá ser ponderado en cada caso particular, por lo cual pueden eximir total o parcialmente de las costas, siempre que se torne manifiestamente injusta la aplicación de la regla general. Caso contrario, se desnaturalizaría el fundamento objetivo de la derrota para la imposición de las costas.

**b)** A su vez, el art. 63 (ex art. 108 del CPCC) prevé que, si el resultado del juicio, incidente o el recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratearán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Si el éxito del uno fuera insignificante con relación al del otro, las costas se impondrán en su totalidad. Es decir, la norma establece que en caso de vencimiento parcial y mutuo, cuando en la sentencia hay dos vencedores y dos vencidos, las costas se distribuyen prudencialmente en proporción al éxito obtenido. Asimismo, cuando la demanda no prospera en su totalidad las costas se distribuyen en forma equitativa sobre ambas partes. Si hay vencimientos recíprocos, pero no equivalente, es decir, si las pretensiones de una de las partes han triunfado en mayor medida de lo que han sido desechadas, cabe condenar a su contrario a soportar parte de las costas del triunfador parcial (Bourguignon Marcelo - Juan Carlos Peral, Directores, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y anotado, T1-A, Bibliotex SRL, 2012, PAG. 442).

**c)** Así el marco normativo, viene al caso puntualizar que en numerosos antecedentes que se registran en los anales de la CSJ de la Provincia se ha destacado que "*la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados*" (cfr. CSJT, sent. n° 699 23-8-2.012 "Vega Julio César vs. Arévalo Ramón Martín s/cobro de pesos"; sent. n° 415 de fecha 7-6-2.002, "López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ Salarios impagos y otros"; sent. n° 981 de fecha 20-11-2.000, "Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco S.A.C. s/ Indemnización por accidente de trabajo"; sent. n° 687 de fecha 7-9-1.998, "Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley S.A. s/ Cobros"; entre otras).

**d)** En el caso de estos autos, tenemos que el A-quo fundó su decisión de imponer las costas en las proporciones señaladas en su sentencia en la disposición del Art. 63 del CPC y C., supletorio, lo que se traduce a la existencia de vencimientos recíprocos.

Cabe señalar que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria.

En el caso sub examine puede constatarse que, conceptualmente, la demanda progresó en lo sustancial por la declaración de procedencia de los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, diferencia de vacaciones no gozadas año 2018, art. 2 Ley 25323. En tanto que se absolvió a la accionada por los rubros: SAC proporcional 2° semestre del año 2018 y SAC s/ vacaciones.

Con independencia de que el recurrente no logró probar la falta de correspondencia entre los rubros rechazados y el porcentaje del 10% que aparece cuestionado, teniendo en cuenta que la accionada resultó vencida en la cuestión principal que se discutió en el proceso, esto es: la atinente al distracto laboral, considero que la imposición de las costas impuestas a las partes en sentencia materia de recurso resulta ajustada a derecho, razón por la cual corresponde el rechazo de este agravio, y la conformación del decisorio del A-quo. Así lo declaro.

**III. Costas y Honorarios de esta instancia**

**COSTAS DE ESTA INSTANCIA:** Atento al resultado arribado en las cuestiones materias de tratamientos, teniendo en cuenta el resultado de las mismas, siguiendo el principio objetivo de la derrota, estimo de justicia imponer a la parte demandada en su totalidad (conf. Art. 62 del CPC y C., supletorio al fuero). Así lo declaro.

**HONORARIOS:** Que habiéndose confirmado en todos sus términos la sentencia recurrida, corresponde regular los honorarios por el recurso objeto de tratamiento.

Que teniendo en cuenta ello, y resultando de aplicación en la especie la norma del art. 51 de la ley arancelaria, corresponde regular honorarios a los letrados: **a)** Al letrado JUAN JOSÉ ROSELLO, por su actuación profesional en el doble carácter por la parte actora en contestación de memorial de agravios presentado en autos, se le regula la suma de $497.921 (30% de la escala porcentual del art. 51 de la ley arancelaria sobre la suma de los honorarios regulados a los profesionales que intervinieron por la actora en el proceso de conocimiento, los que fueron actualizados con un interés del 73,10%). **b)** A la letrada MARIA MERCEDES MIJALCHIK por su actuación profesional en el doble carácter por la demandada en memorial de agravios presentado en autos, se le regula la suma de $221.298 (25% de la escala porcentual del art. 51 de la ley arancelaria sobre los honorarios regulados por el proceso de conocimiento, los que fueron actualizados con un interés del 73,10%). ES MI VOTO

**VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:**

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala V, integrada al efecto,

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por la parte demandada, GASMARKET S.A., en contra de la sentencia definitiva N° 167 de fecha 21 de Marzo de 2023, la que se confirma en su totalidad, en cuanto fuera materia de agravios.

**II. COSTAS de esta INSTANCIA:** como se consideran.

**III. REGULAR HONORARIOS** por el recurso materia de tratamiento a los letrados: **a)** JUAN JOSÉ ROSELLÓ en la suma de **$497.921 (pesos: cuatrocientos noventa y siete mil novecientos veintiuno); b)** al letrado MARIA MERCEDES MIJALCHIK en la suma de **$221.298 (pesos: doscientos veintiún mil doscientos noventa y ocho).**

**IV. TÉNGASE PRESENTE** la Reserva del Caso Federal que se formula por la parte demandada en su memorial de agravios.

**HAGASE SABER.**

**MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ  ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA**

**Ante mi**

**SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS**

**Actuación firmada en fecha 30/11/2023**

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.